

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001 40 03 052 2022 00692 00

Al examinar el documento denominado “CERTIFICADO DE CUSTODIA” allegado como título ejecutivo base de la presente acción, se observa que el mismo no detenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues dicho cartular no contiene la obligación pura o simple, o sujeta a condición, en punto a la devolución de las sumas invertidas en cheques y letras.

Al efecto, tenemos que el documento allegado cuenta con el nombre e identificación del demandante, los valores por conceptos de inversión, la fecha inicial y la fecha de vencimiento, sin que del mismo se desprenda que la sociedad ESPYN se haya obligado, a la fecha allí descrita, a la devolución de los dineros entregados por el acá demandante.

Y es que aun cuando se pretende configurar la claridad y expresividad de la obligación, tras referirse en los hechos de la demanda que la parte demandada incumplió el retorno de la suma de dinero, y también que no pagó la rentabilidad del 12 % efectivo anual sobre los valores entregados, lo cierto es que dichas obligaciones no aparecen de manera clara, contundente e inequívoca en el documento objeto de estudio; situación que de manera alguna puede suplirse con los mensajes de texto adosados como prueba, pues si en gracia de discusión se admitiera que de las conversaciones se extrae dichas circunstancias, lo cierto es que dicha documental no satisface lo reglado por el literal a) del artículo 2º, 6º, 9 y ss de la ley 527 de 1999.

Recuérdese que para que se pueda librar orden de apremio, se deben satisfacer a cabalidad los requisitos establecidos en el referido artículo 422 del C.G.P., el cual establece, toda vez que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, (Negrita y subrayas fuera de texto), requisitos que a todas luces no se cumplen en el presente caso, pues el documento adosado no demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por parte de la sociedad demandada+.

Además, no puede perderse de vista que no es dado al juez hacerse deducciones, rodeos mentales o elucubraciones para determinar la existencia de una obligación, pues de ser así ésta se convierte en virtual o subjetiva.

Así al no reunir dicho cartular las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia se:

Salto de página

DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago.
2. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5893508ed6dce60d03adc8afde8f559472a1d440bfcaade418f16d1c12a0a13**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>